



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00395-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: GERALDINE CABALLERO RIVEROS

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por GERALDINE CABALLERO RIVEROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T.; se observa que el apoderado judicial liquida la indemnización moratoria hasta el 29 de febrero de 2020, pero la demanda fue presentada el día de hoy, luego dicha pretensión liquidada al día de hoy sobre la suma diaria de \$29.260,1 X 667 días (desde el 23 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2020) arroja la suma de \$19.516.486,7, valor que sumado a las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa que equivalen a \$4.147.501, totalizan \$23.663.987,7, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, ya que las pretensiones superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

Rad. 2020-00395

<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL</b>	
	<b>PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>065</b> del <b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00017-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: JOSÉ ÁNGEL GARCÍA TORRES  
Demandado: BACCA RODRIGUEZ S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada BACCA RODRIGUEZ S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Se deja constancia que, no obstante, la audiencia se habilitó en la plataforma TEAMS desde las 9:00 a.m. en la que se hicieron presentes el demandante y su apoderada judicial, así como el representante legal de la parte demandada y su apoderado judicial, debido a que estos dos últimos presentaron problemas de acceso a los micrófonos de sus equipos, lo que les impedía intervenir, hacia las 10:00 a.m. el Despacho resolvió cancelar la audiencia, y programar nueva fecha, solicitando la parte demandante antes de finalizar que, para la siguiente fecha, se le permita asistir en sala de audiencias.

Por lo anterior, para efectos de que la parte demandada solucione sus problemas de conectividad, y pueda solicitarse sala de audiencias con el fin de que allí puedan hacerse presentes el demandante, su apoderada judicial, y sus testigos, así como los testigos de la parte demandada, se programa la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que deben tener presente que por cuenta de los protocolos de seguridad implementados en el Palacio de Justicia, no se permite el ingreso de personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas con enfermedades de base y/o comorbilidades (diabetes, hipertensión arterial, problemas de tiroides, cáncer, obesidad mórbida, problemas respiratorios, entre otros), razón por la cual se les solicita a los apoderados que, a la mayor brevedad informen bajo la gravedad de juramento, que ninguna de las personas, debidamente individualizadas (demandante, abogados y testigos identificados con nombre propio y documento de identificación), se encuentran en esas condiciones. A quienes sí se encuentran en esas condiciones, deberán procurar los apoderados judiciales que aquellas personas accedan a través de otro medio a la audiencia.

Tan pronto los apoderados judiciales informen sobre las condiciones en que se encuentran las personas que requieren ser citadas, se oficiará a la Ingeniera Edilma Roperó Pineda, Coordinadora de Salas de Audiencias del Palacio de Justicia, solicitando se asigne una sala que pueda conectarse a la plataforma TEAMS, con todas las medidas necesarias con el fin de que, cumpliendo con el distanciamiento social, puedan permanecer allí el demandante, su apoderada judicial e ingresen uno a uno los testigos que vayan a rendir declaración; informando el número de cédula de cada una de estas personas.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>065</b> del <b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00555 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: ABIGAIL VILLAMIZAR PARADA

Demandado: DIANA MARIA PEREZ ORTIZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la parte demandante (fl. 35), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 C.P.T. y la S.S., se designa como Curador Ad litem que represente los intereses de la parte demandada, DIANA MARÍA PÉREZ ORTÍZ, al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, como prevé el numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en este asunto. Oficiese con el fin de que manifieste su aceptación y a continuación realícese la notificación personal como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Súrtase el emplazamiento de la demandada, en la forma establecida en el inciso 1° del art. 108 C.G.P., y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la publicación del edicto únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de que la demandada eventualmente comparezca al proceso personalmente o por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndole que se ha designado curador que ejerce su defensa en la litis.

Fíjese el edicto correspondiente en la Secretaría del Juzgado y hágase su publicación el día domingo por una sola vez en el Periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO, o cualquier otro día de la semana entre las 6 am y 11 p.m. en RCN RADIO o CARACOL RADIO, así como en el Registro Nacional de Emplazados.

Agréguese al expediente lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y póngase en conocimiento de la parte demandante a través del enlace del expediente que se le suministrará, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>065</b> del <b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00458-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: WILMER RAMIREZ GUERRERO  
Demandado: ADOLFO ROZO JAIMES

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el accionante, el Despacho se permite informarle que, de conformidad con lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2020, se libraron los oficios 1463 y 1464 del 2 de marzo de 2020 (fl. 78 anv. y rev.), obteniéndose respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre en donde se informa que se han convertido dos títulos judiciales a nombre de este proceso (fl. 88 anv. y rev.)

Ahora, si bien no se ha recibido comunicación del Pagador de la Policía Nacional, en el portal web del Banco Agrario se advierte que para este proceso, desde el 27 de diciembre de 2019, se han constituido ocho (8) títulos judiciales, el último el 27 de julio de 2020, para un total de \$1.962.314,21 (fl. 93).

De tal forma que, no han sido infructuosos los requerimientos elevados por el Despacho, previa petición del actor, para lograr la materialización de las medidas cautelares.

De todas formas, sí se percata el Juzgado que, los títulos judiciales que aparentemente se habrían convertido a órdenes de este Despacho el día 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, los N° 463030000582721 y 463030000583988, cada uno por valor de \$235.517,02 no se relacionan entre los que aparecen a órdenes de esta ejecución, por lo que resulta necesario solicitarle a esa Agencia Judicial le precise a este Juzgado a qué cuenta judicial fueron enviados los mencionados depósitos. Oficiese.

De otro lado, atendiendo que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, se observa en el sub lite que ordenado el emplazamiento y la designación de curador mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 78 anv. y rev.), el edicto fue registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 79 y 80), y la curadora ad litem contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (fls. 85 y 86).

Así las cosas, sin que tampoco se evidencie pago de la obligación, conforme prevé el art. 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas al accionado (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ADOLFO ROZO JAIMES, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, al tenor del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso ejecutivo a favor del ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Liquidense por Secretaría las costas.

CUARTO: Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, en la forma indicada en la parte motiva.

QUINTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, junto con el enlace al expediente, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>065</b> del <b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



**Departamento Norte de Santander**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00065 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ MANUEL PEÑARANDA VERA

Demandado: CONSTRUCCIONES OSSINGRID S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Librado el mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2019 (fl. 97) con el que se ordenó a la parte demandada cancelar al demandante las sumas allí precisadas, decisión cuyas comunicaciones de notificación personal y por aviso fueron recibidas (fls. 122, 124, 142 y 143), al no comparecer el demandado, con auto del 17 de febrero de 2020 se dispuso su emplazamiento y la designación de curador ad litem (fl. 144).

Al respecto debe resaltarse que la curadora ad litem en su contestación no propuso ninguna excepción que pueda catalogarse como de fondo (fls. 150 y 151), y el emplazamiento fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 145 y 146), sin que sea necesario en este momento la publicación en medio escrito o radial, por cuanto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispone “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”, norma procesal que es de inmediata aplicación ya que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 así lo prevé.

Así las cosas, sin que tampoco se evidencie pago de la obligación, conforme prevé el art. 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas al accionado (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONSTRUCCIONES OSSINGRID S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, al tenor del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso ejecutivo a favor del ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). Líquidense por Secretaría las costas.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>065</b> del <b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	